

Honorable Magistrado
JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán
Ciudad

Ref: Divorcio Rad: 190001-31-84-001 – **2.018 – 00043**

Partes: José del Carmen Alegría y Fanny Esperanza Burbano Joaquí

VICTOR ANDRES CERON AGREDO, identificado con CC. 10.304.638 de Popayán, portador de la T.P. No. 255.227 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado sustituto de la Señora **FANNY ESPERANZA BURBANO JOAQUÍ**, demandante en reconvención dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y cumpliendo con lo establecido en el auto fechado a 25 de junio de 2.020, me permito solicitar la revocatoria parcial de la sentencia No. 005 de 2.019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar Cauca, y en su lugar se fije una cuota alimentaria en favor de mi poderdante.

Los fundamentos del recurso de apelación se sustentan de la siguiente forma:

Primero: Conforme al numeral primero de la sentencia recurrida, se declara el divorcio con fundamento en la causal segunda del artículo 6º de la ley 25 de 1.992, por hechos que son imputables al cónyuge **JOSÉ DEL CARMAN ALEGRIA MINA**; Es decir está acreditado que la relación matrimonial y el mismo contrato matrimonial se termina por conductas y omisiones del cónyuge culpable, y en tal caso cumplido el requisito de culpabilidad conforme al numeral 4º del artículo 411 del código civil.

Segundo: La negación del derecho reclamado por mi poderdante va en contravía del referente jurisprudencial, mecanismo necesario al momento de resolver este tipo de problemas jurídicos, por esta razón es en derecho que el Honorable Tribunal, siguiendo las directrices de las altas Cortes en casos semejantes proceda a “... imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.” Ello conforme a la sentencia STC442-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03777-00

Tercero: La Sentencia C-1995/00, invocada en la providencia referida en el numeral anterior, igualmente determina que: “...el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales».

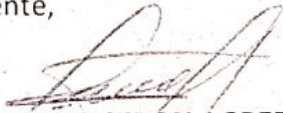
Cuarto: En el asunto a tratar, se tiene que la demandante en reconvención manifiesta que precisa de los alimentos y expresa no tener recursos para atender sus necesidades. El hecho de su necesidad está amparado por dos razones que de forma imperativa deben considerarse por la jurisdicción: La primera consiste en que la cónyuge no tiene recursos

económicos, lo cual se constituye para el derecho en una negación indefinida y en consecuencia la carga de la prueba se invierte para que sea el demandado quien acredite que la reclamante si tiene las condiciones económicas, y la segunda es la perspectiva de genero, que resguarda sus derechos y de igual manera conmina a que sean tuteladas sus peticiones por ser la parte débil de la relación jurídica, tal y como está demostrado.

Quinto: En relación con el levantamiento de las medidas cautelares, esta decisión acredita dos situaciones: La primera, una desprotección a unos eventuales derechos gananciales de la cónyuge por parte del juzgado de primera instancia y la segunda, que el demandado es una persona vinculada laboralmente o en todo caso con ingresos que generan capacidad para cumplir con la carga alimentaria. De esta forma se concretan la totalidad de los requisitos para la imposición de los alimentos.

Con fundamento en los argumentos y el referente jurisprudencial, solicito al Honorable Tribunal, se sirva fijar una cuota alimentaria en favor de la cónyuge Señora FANNY ESPERANZA BURBANO JOAQUÍ.

Atentamente,



VICTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO

CC. No. 10.304.638 de Popayán

T.P. No. 255.227 del C. S. de la J.